

PARTE NO OFICIAL**Sección de Jurisprudencia.****EL PREVARIATO**

Y DELITOS COMETIDOS POR

Los funcionarios públicos.**M. DALLOZ.***Traducción del Lic. Manuel Vélez.*

[ESPECIAL PARA EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.]

Historia, Legislación y Derecho Comparado.*(Continúa)*

Los camineros pueden ser considerados como agentes ó empleados de una administración y por consecuencia ser perseguidos y castigados conforme al art. 177 del c. p. como culpables de corrupción cuando han admitido promesas ó recibido dones para hacer un acto que era de su deber? Esta cuestión ha sido presentada con motivo de persecuciones ejercidas con un caminero que por un acto de sus funciones había recibido una suma de dinero. La cámara del consejo lo envió ante el tribunal correccional como culpable de estafa. Pero como el tribunal correccional viera en él inculcado un agente de una administración pública y en consecuencia en el hecho que le es imputado un hecho de corrupción, se declara incompetente. El procurador general ante la corte de Colmar apoyándose en el reglamento de jueces en su requisitoria, examina la cuestión; la que no fué resuelta por la corte de casación la que se limitó á enviar el negocio ante la cámara de acusación que le precedió conforme á la ley y al reglamento de competencias. Es evidente que la administración de puentes y calzadas es una administración pública pero parece desde luego, que un caminero, no es más que un simple obrero, desprovisto de todo carácter público. En efecto se ha dicho en un reglamento de 11 de Junio de 1816 que determina sus obligaciones, que los camineros son obreros estacionarios sobre los caminos, (Art. 1º) nombrados ó despedidos por el ingeniero en jefe (art. 6). Pero por otra parte el art. 35 del reglamento dice: "Para prevenir en cuanto sea posible los delitos, será expresamente mandado á los camineros, de advertir á los particulares que por un principio de trabajo ó por otras disposiciones, se presume que ellos puedan ponerse en contravención. Las atenciones de los camineros son

principalmente que no se haga ninguna reparación, construcción ó anticipación sin autorización, ni que se formen depósitos sobre la vía pública". Este artículo como se ve atribuye á los camineros cierta vigilancia relativamente á los delitos que los particulares puedan cometer en los caminos. Así, si no tienen facultades para formar un proceso verbal al menos tienen obligación de informar á sus superiores sobre los hechos que pueden dar lugar al procedimiento. Se debe ver en ellos agentes ó empleados de una administración pública, agentes muy subalternos sin duda, pero en fin tienen un nombramiento, una vigilancia determinada, y un signo exterior para hacerse reconocer. En consecuencia pensamos como el procurador de Colmar, que cuando ellos reciben dones, ó promesas para hacer ó dejar de hacer lo que estaba en sus atribuciones son culpables de corrupción y por lo mismo le es aplicable el artículo 177 del c. p. Se puede invocar sobre esta materia los principios desarrollados por el Señor procurador general M. Dupin en su requisitoria en el asunto Haurdequin V. n. 111.

Los ensayadores de las oficinas nacionales de ensaye de oro y plata y sus ayudantes, son agentes y empleados de una administración, y por consecuencia penables en los términos del art. 177 c. p. [Crim. rej. 9 Dú 1845]

Ofrecimientos ó promesas admitidas, dones ó presentes recibidos.

El segundo elemento del crimen según los términos del artículo 177 c. p. es que el funcionario, agente ó empleados, haya admitido ofrecimientos ó promesas, ó recibe dones ó presentes. La ley como se ve coloca en la misma línea los dones y promesas, siguiendo los principios de la legislación romana. Que accipi. vel. pronussionem suscepit, se ha dicho en la ley 1ª Cod. poena judicis.

Esta asimilación es justa; aquél que falta á sus deberes sobre la fe de una promesa á la cual él dá fe, es tan culpable como el que cede al atractivo de un presente. Solamente que en el primer caso es más difícil probarlo. No es suficiente que los ofrecimientos, promesas, dones ó presentes se hayan hecho, sino que hayan sido admitidos, por el funcionario, agente ó empleado, esta aceptación es lo que constituye el delito de corrupción. Es necesario como lo ha hecho notar, juiciosamente Carnot, sobre el art. 177 n. 5, que la sentencia en que se aplica el artículo citado se declare expresamente que la condición está cumplida, es decir, que los ofrecimientos ó promesas se han admitido ó que los dones ó promesas se han recibido. Sin embargo, las expresiones de que se sirve el art. 177 c. p. á este respecto, no tiene nada de sacramental, lo que es ne-